

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20267580001921

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20267580001921**

Fecha: **05-02-2026**

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA
Cali, Valle del Cauca

Señor(a)

IGNACIO MARQUEZ GIRON

Cédula de Extranjería No. 080165137-3 de Ecuador

Asunto: Notificación por aviso **Auto 101 del 09 de septiembre de 2025** "*POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 001-2019 SFF MALPELO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 101 del 09 de septiembre de 2025** "*POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 001-2019 SFF MALPELO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*". Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en catorce (14) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la*

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacifico

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:
Daiver *[Signature]*
CPS-055-2026
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Anexo: Auto 101 de 2025 Expediente 001-2019 SFF Malpelo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (101)

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 001-2019 SFF MALPELO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

menCIÓN. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que, el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, así: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. El cual, para efectos del presente auto, define el santuario de flora y el santuario de fauna de la siguiente manera:

"d) Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;

e) Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;"

Que, mediante la Resolución núm. 0155 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual se reorganizan las Direcciones Territoriales, el Santuario de Flora y Fauna Malpelo quedó adscrito a la Dirección Territorial Pacífico.

Que, mediante la Resolución núm. 1292 de 1995 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se reservó, alinderó y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; esta disposición fue modificada por medio de la Resolución núm. 1423 de 1996, en el sentido de ampliar el área del santuario.

Que, a través de la Resolución núm. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (OMI) (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Así mismo, mediante Resolución núm. 1589 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario en el sentido de ampliar el área, para lo cual definió el respectivo polígono.

Que, el 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Patrimonio Natural de la Humanidad.

Que, mediante la Resolución núm. 1907 de 2017 se reservó, delimitó, alinderó y declaró como parte del SFF Malpelo un área ubicada en la región central de la cuenca pacífica colombiana.

Que, el Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Que, a través de la Resolución núm. 0669 del 28 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible amplió el área del SFF Malpelo, la cual pasó de tener 2.667.908 hectáreas, a cubrir un área de 4.815.114 Hectáreas.

Que, por medio de la Resolución núm. 233 del 25 de junio del 2024, se adoptó el plan de manejo del SFF Malpelo, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el SFF Malpelo

Que, conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 001-2019 SFF Malpelo, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 17 de abril de 2019, a las 05:07 a.m., el teniente de corbeta José Castrillón Muñoz, adscrito al buque ARC 7 de Agosto de la Armada Nacional, recibió instrucciones del comandante de la embarcación para verificar la presencia de objetos no identificados en inmediaciones del Santuario de Fauna y Flora Malpelo (SFF Malpelo), ante la presunta realización de maniobras de pesca ilícita.

SEGUNDO. En desarrollo del operativo de control y vigilancia al interior del área protegida, algunas embarcaciones emprendieron la huida al notar la presencia de la Armada Nacional. No obstante, seis (6) embarcaciones lograron ser interceptadas e inmovilizadas.

TERCERO. Al momento de la verificación, se constató que dichas embarcaciones contenían en su interior artes de pesca y recurso hidrobiológico. Ante estos hallazgos, se procedió a la identificación de los ocupantes, determinándose que se trataba de veintisiete (27) personas, de las cuales veintiuna (21) eran de nacionalidad ecuatoriana y seis (6) de nacionalidad colombiana.

#	NOMBRES Y APELLIDOS	Tipo de Documento	Número	Nacionalidad
1	ELOISON CENTENO OLAYA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.087.803.355	COLOMBIANO
2	CARLOS JANER PEREA RIUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080321836-1	ECUATORIANO
3	JOSE TEMISTOCLES CHINGA TEJENA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080079105-5	ECUATORIANO
4	LIDER CULTER CASTILLO ANGULO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080176591-8	ECUATORIANO
5	DUKERMAN SALAZAR OROBIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080225298-1	ECUATORIANO
6	CARLOS MARIO PERLAZA LIZALDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.053.789.914	COLOMBIANO
7	ANGEL EMILIO CORTEZ CASIERRA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080180757-9	ECUATORIANO
8	DAVID QUIÑONEZ QUIÑONEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080355781-8	ECUATORIANO
9	ROBINSON JOSE MAIRONGO CONGOLINO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080427368-8	ECUATORIANO
10	MILTON LINO MARIN LOPEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080223404-7	ECUATORIANO



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

11	PABLO ALEJANDRO ORDOÑEZ	CERTIFICADO DE VOTACION	0850132036	ECUATORIANO
12	NELSON REMBERTO GONZALEZ PEREA	MATRICULA DE PERSONAL MARITIMO	0801194515	ECUATORIANO
13	ORLANDO GUERRERO SALAZAR	VISA PROTECCION INTERNACIONAL	842011572-0	ECUATORIANO
14	SILFREDO JORGE CUELLAR MICOLTA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080429628-3	ECUATORIANO
15	ANGEL EMILIO MERO VILELA	INDOCUMENTADO	INDOCUMENTADO	ECUATORIANO
16	DANIEL ENRIQUE PAREDES MECIA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080315045-7	ECUATORIANO
17	JHONATAN ANDRES ACOSTA ESPINAL	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080326385-4	ECUATORIANO
18	FELIX SEGUNDO ESPINAL LARA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080130198-7	ECUATORIANO
19	CARLOS JHOVANY ESPINAL LARA	INDOCUMENTADO	INDOCUMENTADO	ECUATORIANO
20	JIMMY FERNANDO BALLECILLA PALMA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080487531-8	ECUATORIANO
21	ANTONIO MANUAL CAICEDO SUAREZ	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080120397-7	ECUATORIANO
22	JINSON ENRIQUE DE LA CRUZ CUELLAR	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080335859-7	ECUATORIANO
23	MILLER ALBERTO PERLAZA LIZALDA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	75.105.650	COLOMBIANO
24	NEIDER RICARDO ANDRADE	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	87.945.924	COLOMBIANO
25	IGNACIO MARQUEZ GIRON	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080165137-3	ECUATORIANO
26	DARWIN GEOVANNY BENITES PRADO	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080255479-0	ECUATORIANO
27	RODRIGO MORALES HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1.087.188.237	COLOMBIANO

CUARTO. Debido a que los hechos ocurrieron presuntamente dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, y conforme a la gravedad de la situación, la Armada Nacional inició el traslado de las personas y las embarcaciones hacia el puerto de Buenaventura, a bordo del buque *ARC 7 de Agosto*, remolcando las seis embarcaciones inmovilizadas.

El día 18 de abril de 2019, la Armada Nacional informó formalmente a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras autoridades competentes sobre el operativo y los resultados obtenidos.

QUINTO. El día 20 de abril de 2019, personal de Sanidad Portuaria ingresó al buque *ARC 7 de Agosto*, ya ubicado en cercanías del puerto de Buenaventura, con el fin de verificar las condiciones sanitarias del recurso hidrobiológico y el estado de salud de los presuntos infractores. Como resultado, se certificó que el producto incautado era apto para consumo humano y que los 27 ocupantes se encontraban en adecuadas condiciones físicas.

SEXTO. El día 20 de abril de 2019, el equipo técnico del Santuario de Fauna y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Flora Malpelo ingresó al buque ARC 7 de Agosto, para adelantar la identificación del recurso hidrobiológico incautado y dar inicio a las actuaciones administrativas dentro del marco de sus competencias. Es así como a Armada Nacional entregó formalmente a Parques Nacionales Naturales los recursos hidrobiológicos incautados, mientras que las artes de pesca y las embarcaciones fueron dejadas a disposición de la Fiscalía General de la Nación, como elementos materiales probatorios dentro del proceso penal correspondiente.

SÉPTIMO. El 20 de abril de 2019, Parques Nacionales Naturales elaboró un informe técnico preliminar ambiental que incluyó: una descripción general del SFF Malpelo, su importancia ecológica, el análisis del impacto ambiental generado por la actividad ilícita, la identificación de especies afectadas, y las implicaciones legales en materia penal, ambiental y pesquera.

OCTAVO. Mediante Auto No. 001 del 20 de abril de 2019, la Jefe del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Malpelo impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad (pesca ilícita), conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, contra los veintisiete (27) presuntos infractores identificados.

El Auto No. 001 fue notificado personalmente a los presuntos infractores el día 21 de abril de 2019, según consta en el documento de acuse de recibo firmado por cada uno de ellos, el cual fue incorporado al expediente administrativo.

NOVENO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del citado auto, el recurso hidrobiológico que se encontraba en condiciones aptas para el consumo humano fue donado, mediante acta, a la Armada Nacional y a la Junta de Acción Comunal del barrio San Francisco de Asís (Comuna 7 del Distrito de Buenaventura), previa certificación sanitaria emitida por la Secretaría de Salud Distrital.

DÉCIMO: El día 21 de abril de 2019, se realizaron las audiencias ante el juez de control de garantías en la ciudad de Buenaventura, en las cuales se legalizó la captura de las veintisiete (27) personas, así como la incautación del recurso hidrobiológico, artes de pesca y embarcaciones.

Durante dichas audiencias, se formularon cargos contra los ciudadanos ecuatorianos por los delitos de violación de fronteras para la explotación (art. 329 C.P.), ilícita actividad de pesca (art. 335 C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (art. 337 C.P.); y contra los ciudadanos colombianos por los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (art. 328 C.P.), ilícita actividad de pesca (art. 335 C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (art. 337 C.P.).

Finalmente, el juez de control de garantías impuso medida de aseguramiento intramural a todos los capturados, decisión adoptada con base en los elementos materiales probatorios allegados por las autoridades competentes.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante Auto No. 02 del 16 de mayo de 2019 "*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 001 DE 2019*", se inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de las siguientes personas:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	Tipo de Documento	Número	Nacionalidad
1	ELOISON CENTENO OLAYA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.087.803.355	COLOMBIANO



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2	CARLOS JANER PEREA RIUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080321836-1	ECUATORIANO
3	JOSE TEMISTOCLES CHINGA TEJENA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080079105-5	ECUATORIANO
4	LIDER CULTER CASTILLO ANGULO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080176591-8	ECUATORIANO
5	DUKERMAN SALAZAR OROBIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080225298-1	ECUATORIANO
6	CARLOS MARIO PERLAZA LIZALDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.053.789.914	COLOMBIANO
7	ANGEL EMILIO CORTEZ CASIERRA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080180757-9	ECUATORIANO
8	DAVID QUIÑONEZ QUIÑONEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080355781-8	ECUATORIANO
9	ROBINSON JOSE MAIRONGO CONGOLINO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080427368-8	ECUATORIANO
10	MILTON LINO MARIN LOPEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080223404-7	ECUATORIANO
11	PABLO ALEJANDRO ORDOÑEZ	CERTIFICADO DE VOTACION	0850132036	ECUATORIANO
12	NELSON REMBERTO GONZALEZ PEREA	MATRICULA DE PERSONAL MARITIMO	0801194515	ECUATORIANO
13	ORLANDO GUERRERO SALAZAR	VISA PROTECCION INTERNACIONAL	842011572-0	ECUATORIANO
14	SILFREDO JORGE CUELLAR MICOLTA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080429628-3	ECUATORIANO
15	ANGEL EMILIO MERO VILELA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	0803319623	ECUATORIANO
16	DANIEL ENRIQUE PAREDES MECIA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080315045-7	ECUATORIANO
17	JHONATAN ANDRES ACOSTA ESPINAL	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080326385-4	ECUATORIANO
18	FELIX SEGUNDO ESPINAL LARA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080130198-7	ECUATORIANO
19	CARLOS JHOVANY ESPINAL LARA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080197653-3	ECUATORIANO
20	JIMMY FERNANDO BALLECILLA PALMA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080487531-8	ECUATORIANO
21	ANTONIO MANUAL CAICEDO SUAREZ	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080120397-7	ECUATORIANO
22	JINSON ENRIQUE DE LA CRUZ CUELLAR	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080335859-7	ECUATORIANO
23	MILLER ALBERTO PERLAZA LIZALDA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	75.105.650	COLOMBIANO
24	NEIDER RICARDO ANDRADE	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	87.945.924	COLOMBIANO
25	IGNACIO MARQUEZ GIRON	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080165137-3	ECUATORIANO
26	DARWIN GEOVANNY BENITES PRADO	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080255479-0	ECUATORIANO
27	RODRIGO MORALES HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1.087.188.237	COLOMBIANO



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio con radicado No. 20197730019963 del 24 de julio de 2019, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se remitió la notificación del Auto No. 002 del 16 de mayo de 2019, mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptaron otras determinaciones dentro del Expediente No. 001 de 2019. En virtud de lo anterior, se hizo entrega de copia del citado acto administrativo a las personas previamente mencionadas.

DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio con radicado No. 20197580004691 del 22 de mayo de 2019, dirigido al comandante de la Fuerza Naval del Pacífico – Base Naval ARC Málaga, se solicitó la verificación y/o aclaración de las coordenadas de interdicción de las motonaves interceptadas el 17 de abril de 2019 en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, en el marco del Expediente No. 001 de 2019. Lo anterior, en atención a que en el informe elaborado por la Armada Nacional se registra una diferencia en la coordenada de ubicación de la embarcación *GLADYS DECLAN II* (Longitud 78° W), frente a las demás embarcaciones (Longitud 81° W), pese a que se indica que fue localizada en una última verificación a la isla.

Por lo tanto, se solicitó confirmar si dicha coordenada corresponde a un error de digitación o si refleja la ubicación real de la embarcación.

DÉCIMO CUARTO. Mediante oficio con radicado No. 20194343560262921 del 6 de junio de 2019, se recibió respuesta por parte del Capitán de Navío – jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval del Pacífico. En dicha comunicación, se da respuesta a la solicitud de verificación de las coordenadas en las que, el 17 de abril de 2019, fue interceptada la motonave *GLADYS DECLAN II* por actividades de pesca ilegal; según lo informado, las coordenadas reportadas para dicha interdicción corresponden a: Latitud 03°52.398 N / Longitud 78°42.644 W.

I. FUNDAMENTOS DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulada por la Ley 1333 de 2009, que establece el procedimiento administrativo ambiental sancionatorio, sus principios rectores, las facultades de las autoridades ambientales y las etapas procesales correspondientes.

El Artículo 24 de la citada ley dispone que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En dicho pliego de cargos deben estar expresamente consignadas las acciones u omisiones que constituyen la presunta infracción, así como individualizadas las normas ambientales violadas o el daño causado.

La formulación de cargos se justifica cuando existen indicios serios y objetivos sobre la comisión de una infracción ambiental. Este acto administrativo tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa y el debido proceso del presunto infractor, permitiéndole controvertir los hechos y aportar pruebas dentro del procedimiento. Las autoridades ambientales, en ejercicio de su poder de policía administrativa, pueden iniciar investigaciones y formular cargos cuando tienen conocimiento de posibles infracciones ambientales, ya sea por información directa, denuncias ciudadanas o reportes de otras entidades, como en el caso concreto, mediante informes emitidos por la Armada Nacional.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Si bien la Ley 1333 de 2009 establece que el acto administrativo que contiene el pliego de cargos debe notificarse en forma personal o mediante edicto, para efectos legales pertinentes debe armonizarse esta disposición con las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, particularmente los Artículos 67 y 69, que regulan la notificación personal y por aviso, respectivamente.

En este sentido, si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para realizar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del pliego de cargos, deberá acudir al procedimiento de notificación por aviso contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por su parte, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar pruebas que considere pertinentes y conducentes. Es importante resaltar que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas correrán por cuenta de quien las solicite.

Este momento procesal es crucial, pues constituye la oportunidad para que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa, participe activamente en el procedimiento sancionatorio y contribuya al esclarecimiento de los hechos investigados.

II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En el presente caso, la Dirección Territorial Pacífico recibió mediante oficio radicado No. 20194343560262921 del 06 de junio de 2019, emitido por el Capitán de Navío – Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval del Pacífico 91, información sobre la interdicción realizada el 17 de abril de 2019 a la motonave *GLADYS DECLAN II* por presuntas actividades de pesca ilegal dentro del área marina del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, una de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con especial régimen de protección.

Dicha interdicción fue efectuada por la unidad ARC “7 de Agosto”, y en los reportes remitidos se identificaron las coordenadas Latitud 03°52.398’ N y Longitud 78°42.644’ W, ubicadas dentro del área protegida. El procedimiento fue confirmado por el Capitán de Navío, comandante del ARC “7 de Agosto”, mediante Oficio No. 20190043061466713 del 30 de mayo de 2019.

Con base en lo anterior, se evaluó la información remitida por la Armada Nacional, incluyendo la ubicación geográfica, el tipo de actividad detectada y la inexistencia de autorización ambiental para la realización de pesca en esa zona. Estos elementos resultan suficientes para inferir, con fundamento en el principio de precaución, una presunta infracción ambiental por parte de los capitanes de la motonave.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Régimen Jurídico Ambiental del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Los Parques Nacionales Naturales y las demás categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como los **Santuarios de Fauna y Flora**, son por definición legal un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que se reservan y declaran como tales en beneficio de todos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

los habitantes de la Nación, debido a sus características naturales, culturales o históricas. Particularmente, el **Santuario de Fauna y Flora Malpelo** fue reservado y declarado como tal con fundamento en la **Ley 2ª de 1959**, sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, cuyo **artículo 13** establece que “la declaración de un Parque Nacional Natural tiene por objeto conservar la flora y fauna nacionales, por lo cual en dichas zonas quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo (...)” (Cursiva y subrayado fuera del texto).

En este sentido, la **prohibición expresa de la pesca** responde a la necesidad de proteger ecosistemas frágiles y especies endémicas, particularmente en áreas marinas como el **SFF Malpelo**, donde esta actividad puede generar impactos significativos en la biodiversidad marina. Estas disposiciones resultan plenamente aplicables a los santuarios de fauna y flora, los cuales cuentan con un **régimen especial de manejo** que excluye el **aprovechamiento extractivo**, como la pesca, por ser **incompatible con los objetivos de conservación** de estas áreas protegidas.

Bajo esta premisa, el **Decreto 150 de 1996** declaró como **Santuario de Fauna y Flora (SFF) Malpelo** un área oceánica con el fin de conservar sus ecosistemas marinos y proteger la biodiversidad que alberga. En concordancia con dicha declaratoria, y de acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 6 del Decreto 622 de 1977**, modificado por el **Decreto 2372 de 2010**, dentro de los santuarios de fauna y flora está prohibido el desarrollo de actividades como la **ocupación del área, la explotación de recursos naturales, la pesca, la caza** y toda actividad que resulte **incompatible con los fines de conservación**, o con las medidas especiales adoptadas por la entidad encargada de su administración (cursiva y subrayado fuera del texto).

En el año 1974 se expidió el **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente** (Decreto Ley 2811 de 1974), el cual fue reglamentado en lo concerniente al Sistema de Parques Nacionales Naturales en el año 1977, mediante el **Decreto 622**, hoy compilado en el **Decreto 1076 de 2015**. Este Código refiere en el **literal a) del artículo 331** que, en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, solo están permitidas las actividades de **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura**, las cuales deben desarrollarse teniendo en cuenta las finalidades para las cuales fue creada el área protegida, que de conformidad con el **artículo 328 del mismo Código**, son:

- a. *Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;*
- b. *Perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción;*
- c. *Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;*
- d. *Mantener la diversidad biológica;*
- e. *Asegurar la estabilidad ecológica; y*
- f. *Proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.*



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En este marco, el **Decreto 622 de 1977** (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) definió que, para cumplir con los objetivos de conservación, le corresponde a **Parques Nacionales Naturales de Colombia** reglamentar en forma técnica el manejo y uso de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra el **SFF Malpelo**. Para ello, debe establecerse un **plan de manejo**, en el que se determinen los **usos permitidos según la zonificación establecida técnicamente**, entendiéndose que solo se permiten aquellas actividades que no generen **alteraciones significativas del ambiente natural**, y que en todo caso requerirán de **autorización previa**.

El **Artículo 2.2.2.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015** establece que: "Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas naturales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva".

Así las cosas, la **normativa ambiental colombiana** establece un régimen de carácter **restrictivo** para el desarrollo de actividades al interior de áreas declaradas y reservadas como parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, siendo su **finalidad principal la protección y conservación** de las riquezas naturales del país en beneficio de todos los habitantes, en atención a los **valores ambientales, ecológicos y escénicos excepcionales** que albergan. Por ello, se define que solo podrán desarrollarse actividades de **conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura**, siempre que sean **permitidas de acuerdo con la normativa vigente y el régimen de usos establecido en el plan de manejo** correspondiente del área protegida, y para determinados casos, su desarrollo siempre requerirá de **autorización previa**.

Sumando todo lo expuesto, es viable concluir que:

- Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales están **reservadas para fines exclusivos de preservación y conservación**; ni el legislador ni la administración pueden cambiar la destinación de un área protegida para permitir usos o afectaciones no autorizadas.
- La autoridad ambiental está en la obligación de **garantizar los postulados constitucionales** sobre conservación de áreas de especial importancia ecológica, entre las cuales figura el SFF Malpelo.
- **Parques Nacionales Naturales de Colombia** puede establecer **restricciones parciales o prohibiciones absolutas** sobre actividades en principio permisibles, cuando consideren que su desarrollo **puede generar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales** del área protegida. En el caso del **SFF Malpelo**, la **pesca** es una de estas actividades expresamente **prohibidas** por ser contraria a los objetivos de conservación marina de esta área oceánica.

Normativa sobre las actividades consideradas prohibidas al interior de un Parque Nacional Natural

El artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 622 de 1977) establece las siguientes conductas que, por ser capaces de causar alteración del ambiente natural, se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. **Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.**
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Con base en los hechos expuestos y en aplicación de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental procede a formular cargos en contra del capitán de la motonave "GLADYS DECLAN II", por la presunta comisión de infracciones ambientales, consistentes principalmente en:

Realizar actividades de pesca dentro de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales sin contar con la respectiva autorización o permiso ambiental.

Dicha conducta presuntamente vulnera lo dispuesto en:

- El artículo 31, numeral 7, de la Ley 1333 de 2009, que establece como infracción ambiental:

"Realizar actividades sin los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales requeridas."
- El régimen de usos del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, adoptado mediante la Resolución 0713 de 2017, el cual prohíbe expresamente cualquier tipo de pesca dentro de su jurisdicción.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

En virtud de lo anterior, y con base en las pruebas recaudadas hasta el momento, se formulan cargos a los presuntos infractores, por la realización de actividades de pesca sin autorización en el área de influencia del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.3.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

En consecuencia, los presuntos infractores serán notificados del presente acto administrativo con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del término legal establecido, pudiendo aportar las pruebas y argumentos que considere pertinentes.

Cargo No.	Descripción del Hecho	Norma Presuntamente Infringida
1	Pesca ilegal dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, sin autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia.	Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; Artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015
2	Ingreso y operación de motonaves en área protegida sin el permiso correspondiente.	Artículo 331 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974; Artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015
3	Transporte no autorizado de artes de pesca y recurso hidrobiológico.	Ley 99 de 1993; Artículo 2.2.2.1.15 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

Se otorga a los presuntos infractores un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus descargos, junto con las pruebas y argumentos que estime convenientes.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

Artículo 1. FORMULAR EL SIGUIENTE PLIEGO DE CARGOS en contra de los ciudadanos que se indicarán a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

#	NOMBRES Y APELLIDOS	Tipo de Documento	Número	Nacionalidad
1	ELOISON CENTENO OLAYA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.087.803.355	COLOMBIANO
2	CARLOS JANER PEREA RIUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080321836-1	ECUATORIANO
3	JOSE TEMISTOCLES CHINGA TEJENA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080079105-5	ECUATORIANO
4	LIDER CULTER CASTILLO ANGULO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080176591-8	ECUATORIANO
5	DUKERMAN SALAZAR OROBIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080225298-1	ECUATORIANO



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

6	CARLOS MARIO PERLAZA LIZALDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.053.789.914	COLOMBIANO
7	ANGEL EMILIO CORTEZ CASIERRA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080180757-9	ECUATORIANO
8	DAVID QUIÑONEZ QUIÑONEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080355781-8	ECUATORIANO
9	ROBINSON JOSE MAIRONGO CONGOLINO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080427368-8	ECUATORIANO
10	MILTON LINO MARIN LOPEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080223404-7	ECUATORIANO
11	PABLO ALEJANDRO ORDOÑEZ	CERTIFICADO DE VOTACION	0850132036	ECUATORIANO
12	NELSON REMBERTO GONZALEZ PEREA	MATRICULA DE PERSONAL MARITIMO	0801194515	ECUATORIANO
13	ORLANDO GUERRERO SALAZAR	VISA PROTECCION INTERNACIONAL	842011572-0	ECUATORIANO
14	SILFREDO JORGE CUELLAR MICOLTA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	080429628-3	ECUATORIANO
15	ANGEL EMILIO MERO VILELA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	0803319623	ECUATORIANO
16	DANIEL ENRIQUE PAREDES MECIA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080315045-7	ECUATORIANO
17	JHONATAN ANDRES ACOSTA ESPINAL	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080326385-4	ECUATORIANO
18	FELIX SEGUNDO ESPINAL LARA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080130198-7	ECUATORIANO
19	CARLOS JHOVANY ESPINAL LARA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080197653-3	ECUATORIANO
20	JIMMY FERNANDO BALLECILLA PALMA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080487531-8	ECUATORIANO
21	ANTONIO MANUAL CAICEDO SUAREZ	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080120397-7	ECUATORIANO
22	JINSON ENRIQUE DE LA CRUZ CUELLAR	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080335859-7	ECUATORIANO
23	MILLER ALBERTO PERLAZA LIZALDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	75.105.650	COLOMBIANO
24	NEIDER RICARDO ANDRADE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	87.945.924	COLOMBIANO
25	IGNACIO MARQUEZ GIRON	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080165137-3	ECUATORIANO
26	DARWIN GEOVANNY BENITES PRADO	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	080255479-0	ECUATORIANO
27	RODRIGO MORALES HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1.087.188.237	COLOMBIANO

Se formulan los siguientes cargos:

Cargo No.	Descripción del Hecho	Norma Presuntamente Infringida
1	Pesca ilegal dentro del Santuario	Artículo 5 de la Ley 1333 de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

	de Fauna y Flora Malpelo, sin autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia.	2009; Artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015
2	Ingreso y operación de motonaves en área protegida sin el permiso correspondiente.	Artículo 331 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974; Artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015
3	Transporte no autorizado de artes de pesca y recurso hidrobiológico.	Ley 99 de 1993; Artículo 2.2.2.1.15 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

Artículo 2. TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3. NOTIFICAR a los ciudadanos anteriormente nombrados de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4. CONCEDER a los presuntos infractores el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o por aviso, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y soliciten la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Pamela Meireles Guerrero
Elaboró:
Pamela Meireles Guerrero
Profesional Jurídico.
DTPA

Revisó:
Margarita Marín
Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Carol Johanna Ortega Sánchez
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA